

SENTENCIA N.º 249/2019

En BILBAO (BIZKAIA), a 3 de octubre de 2019.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n.º 9 D. DIEGO ORIVE ABAD los presentes autos número 252/2019, seguidos a instancia de [REDACTED] contra RESIDENCIA MUNICIPAL DE GETXO-GETXOKO UDAL EGOITZA y [REDACTED] sobre DERECHO PREFERENTE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 28 de marzo de 2019 tuvo entrada demanda formulada por [REDACTED] contra RESIDENCIA MUNICIPAL DE GETXO-GETXOKO UDAL EGOITZA y [REDACTED] y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas salvo [REDACTED], y abierto el acto de juicio por S. S. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

SEGUNDO. En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. La demandante [REDACTED], con DNI [REDACTED], viene prestando servicios por cuenta de la RESIDENCIA MUNICIPAL DE GETXO-GETXOKO UDAL EGOITZA, como auxiliar de clínica, durante los periodos que constan en el informe de Vida Laboral que obra como documento nº 1 de su ramo de prueba, según llamamientos efectuados por la entidad demandada conforme a bolsa de trabajo si bien, a los efectos de interés en esta resolución, las partes otorgaron contrato de relevo que permaneció vigente desde el 2/04/16 al 21/01/18.

SEGUNDO. La demandante estuvo en situación de baja por IT entre el 15/11/17 al 20/05/18.

TERCERO. Según diligencia que obra al folio 1 del expediente administrativo remitido, el 14/05/18 se efectuó llamamiento en la bolsa de trabajo de auxiliares de enfermería para cubrir el contrato de relevo necesario para acceder a la jubilación parcial de [REDACTED].

CUARTO. A través de resolución de 7/06/18 (documento nº 10 de la parte actora) el organismo demandado aprobó la contratación como trabajadora interina en un 75% de jornada a través de un contrato de relevo, de la codemandada [REDACTED].

QUINTO. A través de resolución de 23/05/18 (documento nº 8 de la parte actora) el organismo demandado aprobó la solicitud de jubilación parcial de [REDACTED], con efectos desde el 14/06/18.

SEXTO. La actora ocupa el nº 13 en la bolsa de auxiliares de enfermería, mientras que [REDACTED] ocupa el puesto nº 24

SÉPTIMO. Obran en autos como documento nº 1 del ramo de prueba de la demandada criterios de gestión de las bolsas de trabajo temporal del Organismo Autónomo RESIDENCIA MUNICIPAL DE GETXO, que se tiene por íntegramente reproducido si bien, a los efectos de interés actual, su artículo 4.3.2 al regular las situaciones del personal integrante de las Bolsas de Trabajo, dispone que se considerará, entre otras, causa justificada para la no aceptación de un contrato estar en situación de IT, estableciéndose a continuación que "(...) deberá comunicarse siempre en el llamamiento, pudiendo la Residencia rechazar a la persona para dicha contratación. La persona quedaría en situación de baja temporal en la Bolsa hasta la correspondiente alta médica".

OCTAVO. La demandante presentó reclamación previa el 21/02/19.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos que se declaran probados resultan de la prueba documental presentada, de conformidad con el artículo 97.2 LRJS.

SEGUNDO. Insta la actora que se declare su derecho preferente a ser contratada mediante el contrato de relevo destinado a cubrir el 75% de la jornada dejada vacante por el jubilado parcial [REDACTED]. Por su parte, el organismo demandado, con carácter previo, opone la excepción de incompetencia de jurisdicción, aduciendo que nos encontramos ante una actuación de una entidad de Derecho Público previa al contrato de trabajo, identificable como acto administrativo dirigido a la selección de personal.

Así las cosas, no se discute que la demandada se configura como organismo autónomo local de carácter público, pudiéndose recordar la STS 19/11/01 EDJ 2001/49437 (en idéntico sentido STS 16/12/09 RJ 2010\213) que, en relación al tema de la jurisdicción competente para resolver sobre la preferencia para ser contratado existente entre los distintos componentes de una bolsa de empleo de una Administración Pública, razona que "(...) ha sido resuelto por esta Sala de manera contradictoria, hasta que, para unificar criterios y dar una respuesta uniforme a estos supuestos, se convocó la Sala General que emitió dos sentencias el 4 de octubre de 2000 (recursos 3647/1998) EDJ 2000/33438 y 5003/1998 EDJ 2000/36280, en la que se acogió la tesis que ya había consagrado la Sala de Conflictos de este Tribunal en sus autos de 6 de marzo de 1996 y 26 de junio de 1998. Según esta tesis, que por obvias razones reiteramos, la competencia para conocer de los conflictos suscitados por la provisión de puestos de trabajo por los organismos públicos, siempre que tales conflictos no se susciten con ocasión de la cobertura de los puestos en cuestión por procedimientos de promoción interna, ha de atribuirse al orden contencioso-administrativo, por las siguientes razones:

1) Aunque estemos ante una contratación laboral los puestos de trabajo que se convocan tienen este carácter, siempre que se trate de contratación externa o de nuevo ingreso, y no de una promoción interna en donde la administración actúa claramente como empresario dentro del marco de un contrato de trabajo existente y aplicando normas de indiscutible carácter laboral, precisamente respecto a una persona que ya tiene la condición de trabajador (esto no sucede en las convocatorias de nuevo ingreso, aun cuando hubiese preexistido un contrato temporal, pues está extinguido o finalizado, y por ello, no puede vincular la competencia a una u otra jurisdicción); en tales supuestos, está actuando una potestad administrativa en orden a la selección de personal conforme a parámetros de normas administrativas.

2) La actuación de la administración es previa al vínculo laboral y predomina en ella el carácter de poder público, pues está obligada a seguir lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública EDL 1984/9077 y preceptos concordantes del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y Provisión de puestos de Trabajo EDL 1995/13303, que constituyen el Ordenamiento fundamental en la prestación de servicios para la función pública, normas que tienen carácter supletorio para todo el personal al servicio del Estado y de las administraciones públicas no incluido en el ámbito de su aplicación (artículo 1.5 de la Ley 30/1984 EDL 1984/9077), siendo aplicables, los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, por lo que la regulación por el Derecho Administrativo es prevalente en atención a la cualificada presencia de un interés general al que se conecta el ejercicio de una potestad administrativa, como señala entre otras, la aludida sentencia de esta Sala de 21 de julio de 1998.

3) Como ya pusieron de relieve las sentencias de esta Sala de 12 de diciembre de 1997

(recurso 2372/1997) EDJ 1997/10615 y de 19 de enero de 1999 (recurso 1857/1998) EDJ 1999/1727, anteriormente citadas, en este tipo de casos no se cuestionan jurisdiccionalmente verdaderos derechos adquiridos a los puestos de trabajo en cuestión, sino solamente meras expectativas de derechos a los mismos. Y siendo esto así, frente a lo en ellas sostenido, la incompetencia de la Jurisdicción es clara, puesto que dichas meras expectativas ni siquiera pueden fundar la existencia de un precontrato que de existir, sí quedaría comprendido en el ámbito del Orden Social de la Jurisdicción; todo ello con independencia de que las listas controvertidas hayan sido elaboradas por la Administración Pública, bien en virtud de reglas o bases contenidas en normas reglamentarias, bien como consecuencia de acuerdos con las Organizaciones sindicales."

Doctrina jurisprudencial que conduce a la estimación de la excepción opuesta, absolviendo en la instancia a la entidad demandada, al ser competente para el conocimiento de la cuestión el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

TERCERO. Frente a la presente sentencia podrá interponerse recurso de suplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el organismo demandado, debo absolver en la instancia a las demandadas, sin perjuicio de las acciones que, en su caso y bajo su exclusivo criterio y responsabilidad, pudieran corresponder a la parte actora ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar letrado/a o graduado/a social para su formalización.

El que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la cuenta del Banco Santander, con n.º 0049-3569-92-0005001274, expediente judicial n.º 4783-0000-65-0252-19, con el código 69, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito indicado las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LJS.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.
